



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: Autorización pago transitorio emergencia COVID

VISTO lo dispuesto en los Decretos N° 165/2020, N° 593/2020 y similares emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, así como lo establecido en el Decreto N°132/2020 del Poder Ejecutivo Provincial, que componen un marco normativo de excepción, por la emergencia sanitaria declarada para combatir la propagación del COVID-19 en todo el territorio nacional, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho contexto normativo permite afirmar que, el rol del Estado en todas sus versiones resulta más que nunca, de vital importancia en este singular momento, debiendo cada uno de los Organismos que lo integran, extremar sus esfuerzos para responder en tiempo y en forma, a las necesidades que acucian a la población;

Que dicho llamamiento implica mayor compromiso, cuando se trata de Entidades que despliegan su labor en el campo de la Seguridad Social, dada la sensible y a la vez protagónica misión que deben cumplir, otorgando los beneficios que la ley concede a quienes se encuentran en situación de contingencia social vejez, invalidez, desamparo por muerte, o cualquier otra condición de vulnerabilidad, que la norma identifique como generadora del derecho a una cobertura por parte del sistema;

Que tales beneficios se expresan a través de prestaciones concretas que apuntan a cubrir o atenuar el desequilibrio económico que provoca dicha contingencia en el individuo y su núcleo familiar, con un claro carácter alimentario, cobrando especial valor los principios básicos de la Seguridad Social que exigen inmediatez en la concesión, y celeridad en el proceso tendiente a verificar que se cumplan en el caso concreto las condiciones de la norma, a fin de que la cobertura llegue a tiempo a cubrir la necesidad creada por la contingencia;

Que conforme lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 8587, el objetivo de este

Instituto de Previsión Social es realizar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los fines del Estado en materia de previsión social, y su labor central gira en torno al otorgamiento de prestaciones jubilatorias y pensionarias instituidas por el Decreto Ley N° 9650/80, verificando mediante la sustanciación del debido procedimiento administrativo, que se cumplan los requisitos definidos en la norma, como condición previa para el pago de la prestación;

Que sin descuidar el desafío permanente y renovado, consistente hallar oportunidades de mejora en los actuales procesos internos del Organismo para lograr que se conceda la prestación debida, en forma acabada y en el menor tiempo posible, también existe una práctica sostenida del Honorable Directorio de este Instituto, en el sentido de autorizar el pago de beneficios, con antelación a la finalización del procedimiento administrativo, siempre que exista “prima facie” un derecho indubitado al mismo, atendiendo justamente al carácter alimentario de la prestación, como se advierte en distintas normas del Ejecutivo Provincial y Resoluciones del propio HD del IPS entre las que se destacan el Decreto N° 1770 que crea la Jubilación Ejecutiva, la Resolución N° 18/06 de Automáticas Docentes, la Resolución N°17/06 para jubilaciones del Servicio Penitenciario y la Resolución N° 03/06 de Pensiones Derivadas, actualmente vigentes;

Que la situación de emergencia antes señalada, justifica hacer extensiva mientras persista la misma, la figura del pago adelantado o transitorio para todas las jubilaciones y/o pensiones actualmente en trámite, que no estén alcanzadas por alguna de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior y que a la fecha, no cuenten con acto administrativo acordatorio firme y notificado, pero que a cambio, cumplan la condición de derecho indubitado;

Que a fin de precisar el concepto del aludido “derecho indubitado”, y a fin de evitar pagos indebidos, es indispensable asegurar y verificar en cada caso, antes de disponer el alta, que: a) el afiliado haya acompañado toda la documentación necesaria y obligatoria, conforme el Monitoreo Operativo realizado por el área responsable de la iniciación; b) que se haya llevado íntegramente a cabo la labor de determinación del cargo regulatorio del haber; c) que mediando el correspondiente cese definitivo, se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de aportes y rol de Caja Otorgante a través del pertinente cómputo de los servicios prestados; d) que la Junta Médica en su caso, que confirme el porcentaje de incapacidad que habilita el otorgamiento de las prestaciones que así lo exigen; e) que se encuentre plenamente acreditado el vínculo de parentesco que exige la norma en cada caso, cuando se trate de un beneficio pensionario; f) que no se trate de supuestos en los que resulte necesaria la intervención de la Asesoría General de Gobierno, por tratarse de supuestos de autorización genérica conforme las Notas emitidas por Organismo al respecto, o bien que la misma ya hubiera intervenido en las actuaciones, emitiendo un dictamen favorable; g) que no exista un dictamen de carácter general de la Comisión de Prestaciones e Interpretación Legal debidamente notificado a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, que establezca un criterio desfavorable y que sea aplicable al caso, o bien que se trate de un supuesto alcanzado por una instrucción específica para que tales actuaciones, se remitan a ese Cuerpo antes de proyectarse el acto administrativo;

Que en el marco de las misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 1211/93 y modificatorios, resulta indicado que el cumplimiento de las condiciones precisadas previamente, sean verificadas y rubricadas por el funcionario a cargo de la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos y/o quien éste designe al efecto, facultándolo a disponer en el estado en que se encuentre el trámite, que se proceda inmediatamente a disponer el pago del beneficio retroactivo a la fecha en que el derecho fue obtenido, según corresponda en cada caso;

Que en tal sentido, deberá efectuarse un relevamiento en todas las áreas del Organismo donde puedan encontrarse actuaciones en las que tramite un beneficio jubilatorio o pensionario, y que cumplan los parámetros de “derecho indubitado”, disponiendo excepcionalmente su remisión al área de pago, dejando aclarado, que a excepción de aquellas

que se hallaren en el Departamento Resoluciones sin acto administrativo proyectado y se envíen al pago, el resto de las actuaciones una vez efectivizado el mismo, continuarán con su trámite hasta el otorgamiento definitivo del acto y su notificación, sin necesidad que reingresen a la oficina en la que se encontraban al momento de darse el presente trámite excepcional;

Que cabe aclarar que hasta tanto no culmine el trámite en forma definitiva, el beneficiario de estos pagos transitorios, no podrá interponer reclamo alguno respecto del modo en que se le abone el haber, dejando aclarado que en ningún supuesto de los previstos en la presente, correrá el plazo de prescripción bianual previsto en el artículo 62 de la Ley N° 9650, el cual solo tendrá inicio una vez que se dicte y notifique el acto acordatorio, y venza el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso al que alude el art. 74 de la ley citada;

Que a partir de la puesta en marcha de la presente, la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, elevará informes periódicos sobre los resultados, la cantidad y tipos de beneficios que reciben el tratamiento dispuesto en la misma, dejando aclarado que la presente disposición de excepción dejará de tener vigencia una vez finalizada la declaración de emergencia sanitaria, o bien cuando en su caso, la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos eleve a la Presidencia del Organismo el informe pertinente que aconseje dar por finalizado este mecanismo excepcional;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso g) de la Ley N° 8587, por los artículos 1° y 4° del Decreto N° 132/2020, artículo 4° del Decreto N° 165/2020 y artículo 4° del Decreto N° 203/2020;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar el pago transitorio de las prestaciones que cumplan con la condición de presentar un derecho indubitado a su percepción, en forma retroactiva a la fecha de comienzo del beneficio, de acuerdo a los parámetros, características y condiciones indicados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Facultar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos a emitir las Disposiciones que considere necesarias y pertinentes a fin de hacer efectivo el íntegro cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3º. Encomendar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos la elaboración periódica de un informe sobre el cumplimiento de la presente, detallando tipos y cantidad de beneficios que recibiesen el tratamiento de la presente.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar. Notificar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos y a la Dirección General de Administración y, por su intermedio, a los Departamentos y/o Áreas bajo su dependencia. Cumplido, archivar

